



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0496/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Catalino Pérez Cedano contra la Sentencia de amparo núm. 42, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la núm. 42, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Esta sentencia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Catalino Pérez Cedano contra la Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00503, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); dispone en su parte dispositiva lo que sigue:

PRIMERO: Declaran la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto por Catalino Pérez Cedano, contra la sentencia no. 545-2016-SSEN-00503, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente señor Catalino Pérez Cedano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Kerlin Garrido Castillo por sí y por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta decisión fue notificada al abogado del señor Catalino Pérez Cedano, mediante Acto núm. 247-2018, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Catalino Pérez Cedano interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los señores Catalino Pérez Cedano y Rosario Cedeño en el domicilio de sus representantes legales mediante Acto núm. 312/18 instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 42, fundada, esencialmente, en lo siguiente:

a. Que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata porque el monto de condenación contenido en la sentencia recurrida no excede los doscientos (200) salarios mínimos en violación a lo que dispone la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de

Expediente núm. TC-04-2018-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Catalino Pérez Cedano contra la Sentencia de amparo núm. 42, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), modificado por la Ley 845, del 1978, Gaceta Oficial No.10506, del 20 de febrero de 2009;

b. Que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

c. Que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

d. Que, en ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo de un (1) año para el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;

e. Que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

f. Que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/ 0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

g. Que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 23 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz del contenido.

h. Que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 28 de septiembre de 2016, confirmó, en el ordinal segundo de su decisión, el monto indemnizatorio dispuesto mediante la sentencia civil No. 315/2005, de fecha 01 de noviembre del año 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de La Altagracia, individualizando el ordinal TERCERO de la misma, de la siguiente manera: TERCERO: Condena al señor CATALINO PEREZ CEDANO a pagar la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), divididos de la siguiente manera: (a) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora Rosario Cedeño, por los daños materiales causados; b) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora Ana Belkis Berroa, por los daños materiales causados. C) Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la señora Rosario Cedeño por los daños morales y D) Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la señora Ana Belkis Berroa, por los daños morales causados en el hecho de que se trata;

i. Que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

j. Que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

k. Que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó al ahora recurrido, señor Catalino Perez Cedano al pago de un Millón Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosario Cedeño y de Ana Belkis Berroa; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08; (SIC)

l. Que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Catalino Pérez Cedano, pretende la revocación de la Sentencia núm. 42 objeto del presente recurso, esencialmente por los motivos siguientes:

a. Que al constituir una cuestión prioritaria, solicitamos oportunamente a las Salas Reunidas, como CORTE DE CASACION, proceder a ponderar, por la vía del CONTROL DIFUSO, en primer término, la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo III, literal a, de la Ley No. 491-08, por ser contrario contrario a los artículos 40, numeral 15, 69.9 y 149, Párrafo III, de la Constitución de la Republica; los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos(PIDCP). (SIC)

Expediente núm. TC-04-2018-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Catalino Pérez Cedano contra la Sentencia de amparo núm. 42, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Ese Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a la obligación de motivación que pesa sobre los tribunales, afirmando que ésta constituye una garantía del Derecho Fundamental al Debido proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Veamos lo referido por el Tribunal Constitucional al respecto:

(...) los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

c. No obstante la claridad de lo antes expuesto, las Salas Reunidas de la Corte de Casación, en su decisión objeto del presente recurso, se limitaron a indicar que, “... como el presente recurso se interpuso el día 23 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por tanto procede valor la admisibilidad a la luz del contenido en el cual disponía que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (. . .)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Como se observa, en el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas no dieron respuesta a la solicitud de DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR VIA DE EXCEPCION, que le fuere planteada en ocasión del RECURSO DE CASACION antes mencionado; sino que, muy por el contrario, se limitó a determinar si, en los términos de la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, y su decisión de diferir hacia el futuro la eficacia de dicho fallo, aplicaba o no dicho precedente constitucional, con lo cual ha violado, en perjuicio de nuestro representado y de manera grosera, el derecho de defensa, consagrado constitucional mente, a favor éste. (SIC)

e. Expuesto lo anteriormente indicado, podemos concluir que, en la especie, la violación al derecho fundamental es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al no estatuir en relación con la solicitud antes precisada, violando así normas de carácter constitucional, establecidas para garantizar el DEDIDO PROCESO DE LEY y una TUTELA JUDICIAL EFECTIVO. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa, pretende la inadmisión del presente recurso de revisión por los motivos siguientes:

a. A que previo al análisis de los aspectos de fondo del Recurso de Revisión Constitucional de que se trata, entendemos que ese Honorable Tribunal Constitucional debe considerar en primer término las condiciones de admisibilidad establecidas en el Art. 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Los Procedimientos Constitucionales, que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A que según lo dispone el señalado texto legal: “Art. 53.-Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, decha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. A que, en consecuencia, el presente Recurso de Revisión Constitucional no se enmarca dentro de ninguna de las causas o condiciones que se establecen en el referido Art. 53 de la Ley No. 137-11 que ha sido copiado anteriormente, motivos por los cuales dicho recurso devienen en inadmisibles sin necesidad de entrar en consideración con los aspectos de fondo que contiene el mismo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite de este expediente, son las siguientes:

- a. Sentencia núm. 42, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- b. Acto núm. 312/18, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- c. Acto núm. 312/18, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- d. Oficio núm. 9138-2018, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo al desalojo realizado por el señor Catalino Pérez Cedano a las señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa, quienes interpusieron una demanda en pago de indemnización por los daños y perjuicios sufridos. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 315/2005, el primero (1^o) de noviembre de dos mil cinco (2005), que condenó al señor Catalino Pérez Cedano a pagar en favor de las demandantes un millón de pesos dominicanos con 00/100(\$1,000,000.00) en partes iguales, por los daños sufridos.

Inconforme con este fallo, el señor Catalino Pérez Cedano interpuso un recurso de apelación contra la decisión anterior, interviniendo la Sentencia núm. 239-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de octubre de dos mil seis (2006), que modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condenó al señor Catalino Pérez Cedano al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados con su proceder antijurídico a favor de las señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa, y además, lo sancionó al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) por los daños materiales derivados del desalojo.

El señor Catalino Pérez Cedano interpuso recurso de casación contra la sentencia antes mencionada, en relación a la cual la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) casó con envío -a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo- únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización.

La corte de envío, mediante la Sentencia núm. 545-2016-SSN-00503, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), confirmó el monto indemnizatorio dispuesto por la referida Sentencia núm. 315/2005. Inconforme con lo decidido, el señor Catalino Pérez Cedano interpuso recurso de casación contra esta, impugnación que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 42, objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la referida ley número 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

a. Conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. 42, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

c. El presente recurso de revisión satisface el plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, pues de acuerdo con el Acto núm. 247-2018, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada la sentencia recurrida, y el presente recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

d. Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

e. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y de defensa establecidos en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior.

f. En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

h. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa se producen como consecuencia de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal reiterar el contenido y alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Catalino Pérez Cedano contra la Sentencia núm. 42, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Catalino Pérez Cedano en contra de la Sentencia núm. 545-2016-SS-00503, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

b. El recurrente, señor Catalino Pérez Cedano, sostiene que la sentencia recurrida ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de defensa establecidos en el artículo 69 de la Constitución, en razón de que:

Como se observa, en el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas no dieron respuesta a la solicitud de DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR VIA DE EXCEPCION, que le fuere planteada en ocasión del RECURSO DE CASACION antes mencionado; sino que, muy por el contrario, se limitó a determinar si, en los términos de la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, y su decisión de diferir hacia el futuro la eficacia de dicho fallo, aplicaba o no dicho precedente constitucional, con lo cual ha violado, en perjuicio de nuestro representado y de manera grosera, el derecho de defensa, consagrado constitucionalmente, a favor éste. (SIC)

c. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, entre los motivos que justifican el fallo adoptado en la señalada sentencia núm. 42, establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2018-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Catalino Pérez Cedano contra la Sentencia de amparo núm. 42, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó al ahora recurrido, señor Catalino Pérez Cedano al pago de un Millón Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Rosario Cedeño y de Ana Belkis Berroa; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08; (SIC)

Que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

d. De acuerdo con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

e. De conformidad con la norma transcrita en el párrafo anterior, esta facultad exige a los tribunales del Poder Judicial conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, planteadas en un proceso, previo al resto del caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese sentido, el examen que realiza este Tribunal Constitucional, en el marco del apoderamiento del presente recurso de revisión, supone verificar, en primer orden, si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto preliminar de inconstitucionalidad, previo al conocimiento del fondo, si fuere procedente, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

g. Al respecto, este tribunal constitucional ha podido constatar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no estableció sobre la cuestión planteada por el recurrente como incidente previo en el memorial de casación interpuesto, copia que reposa en el legajo formado en ocasión al presente proceso, y en donde consta en las páginas de la 5-12 de dicho escrito, que el recurrente bajo el título de “*preliminar*” desarrolla la

Necesidad de declaratoria de inconstitucionalidad por vía de excepción (control difuso de constitucionalidad), del artículo 5, párrafo III, literal a, de la Ley No. 491-08, por ser contrario a los artículos 40, numeral 15, 69.9 y 149, Párrafo III, de la Constitución de la República; los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Todo, conforme Sentencia TC/0489/15 y sus efectos vinculantes.

h. En efecto, como se observa en la lectura de la decisión objeto de revisión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia omitió pronunciarse y dar respuestas a la solicitud preliminar de excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, conoció el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida y consideró *innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

i. Aunque los medios de inadmisión, tanto de la acción como de las vías recursivas, en caso de ser aplicados, operan como óbice para conocer otros aspectos del proceso, en el caso concreto no solo fueron planteados medios de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sino también la excepción de inconstitucionalidad antes señalada, lo que compelió a las Salas Reunidas –en términos procesales– a pronunciarse previamente sobre la constitucionalidad de la norma que había sido cuestionada por vía difusa.

j. La inconstitucionalidad planteada por vía difusa constituye una excepción de procedimiento, y como tal debía ser fallada antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, conforme al mandato normativo previsto en el artículo 2 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

k. La característica distintiva del control difuso y su fisonomía procesal es que siempre deriva de una acción principal y concreta en sus pretensiones. El tribunal apoderado se ve precisado a decidir la cuestión de constitucionalidad de la norma que aplica y determinar su conformidad con la Constitución, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde su revisión a través del mecanismo legalmente previsto para ello, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 52 de la citada ley núm. 137-11.

l. Por ello, contrario a lo establecido por las Salas Reunidas, para este tribunal constitucional resultaba ineludible el conocimiento y examen de la excepción planteada, con anterioridad al medio de inadmisión propuesto por el recurrido; máxime si la resolución de la cuestión que ocupe la atención de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

m. Así lo ha establecido este colegiado, en un supuesto fáctico análogo desarrollado en la Sentencia TC/0551/19:

No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no estableció ni dio respuestas a la solicitud, lo que a juicio de este tribunal debió ser examinada y contestada, en virtud de las consecuencias que pudieren derivarse de su respuesta, pues en caso de que procediera el pedimento, carecería de objeto e interés jurídico el conocimiento del recurso de casación; lo que se traduce en una omisión de estatuir y en consecuencia, en una vulneración a las normas del debido proceso, en razón del deber de los jueces de motivar debidamente sus fallos.

n. En este contexto, en el presente caso, la omisión de estatuir respecto de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo III, literal a, de la Ley núm. 491-08, evidencia la vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

o. Este tribunal ha señalado que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre los motivos invocados, la fundamentación y la propuesta de solución.

p. En virtud de las consideraciones anteriores, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia recurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 numeral 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia falle el caso con estricto respeto a lo establecido por este colegiado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Catalino Pérez Cedano contra la Sentencia núm. 42, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 42 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida ley número 137-11.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Catalino Pérez Cedano, así como a la parte recurrida, señoras Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.